

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 25
BARCELONA****JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 910/2025-LU****SENTENCIA Nº 451/25**

En la ciudad de Barcelona, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco

*En nombre de S.M. El Rey,
D^a. ZITA HERNANDEZ LARRAÑAGA, Magistrada-Juez, sustituta, del Juzgado de Instrucción nº 25 de Barcelona, ha visto en juicio verbal y público, los autos de Juicio de delito leve nº 910/2025-LU sobre hurto habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y Sergi Aparicio Adell por Leroy Merlin como denunciante y EDUARD GABRIEL TORES como denunciado.*

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Que el presente procedimiento se ha incoado en virtud de la denuncia interpuesta por un Hurto, habiéndose practicado cuantas diligencias resultaron indispensables para el esclarecimiento de los hechos y habiéndose convocado a las partes a juicio oral en el día de hoy, éste se celebró en la forma que se indica en el acta correspondiente. El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito leve de hurto en grado de tentativa, previsto y penado en el art. 234.2 del Código Penal en relación con los artículos 16 y 62 del mismo cuerpo legal, del que reputa autor a EDUARD GABRIEL TORES, para quien solicitó la pena de 28 días de multa, a razón de 6 euros diarios, bajo apercibimiento de lo establecido en el art. 53 del mismo texto legal.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Probado y así se declara que en fecha 28/12/2024, sobre las 10:30 h, Eduard Gabriel Tores, con ánimo de obtener un beneficio ilícito, accedió al establecimiento Leroy Merlin situado en la C/ Fontanella, 12 de Barcelona, cogió un dit de alarma valorado en la cantidad de 64,99 euros y salió del establecimiento sin abonar su precio, momento en que fue interceptado por el Agente de seguridad SR. Vasquez quien recuperó el objeto en perfectas condiciones.

Los efectos han sido valorados segun tiket que consta en el atestado policial en 65,99 euros, segun tiquet que consta en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La valoración de la prueba ha sido realizada por esta Juzgadora conforme a los art.s 741 y 973 y concordantes de la L.E.Crim., apreciando, según su conciencia y conforme a las reglas del criterio racional, las pruebas practicadas en el acto de juicio oral, así como las razones y argumentos expuestos por las partes intervinientes en el presente proceso.

SEGUNDO.- Nuestro Tribunal Supremo tiene declarado de forma reiterada que en cuanto a la presunción de inocencia y en orden a su vulneración, se debe comprobar:

- Si hay prueba en sentido material (prueba personal o real)*
- Si estas pruebas son de contenido incriminatorio*





- Si la prueba ha sido constitucionalmente obtenida
- Si ha sido practicada con regularidad procesal
- Si es suficiente para enervar la presunción de inocencia
- Si ha sido racionalmente valorado por el Tribunal Sentenciador.

En el presente juicio, ante la incomparecencia del denunciado EDUARD GABRIEL TORES , se ha practicado prueba testifical con respecto a los principios de inmediación, de contradicción, de oralidad y publicidad, sin que se observe en los mismos interés alguno que pueda influir en su veracidad u otra circunstancia que, influyendo en su ánimo, los pueda apartar, consciente o inconscientemente de la verdad, manteniendo en todo momento un relato claro sin que se aprecie discurso premeditado alguno que pudiera dar lugar a sospechar de su veracidad. Por ello, tanto de la declaración del Victor Florencia VÁSQUEZ ULLON , quien relata los hechos tal y como constan reflejados en el apartado de hechos probados, es por lo que se deducen con claridad elementos suficientes que indudablemente vienen a desvirtuar el principio de presunción de inocencia del art. 24.2º de la Constitución Española.

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un Delito Leve de hurto en grado de tentativa , tipificado en el art. 234.2 del vigente C.Penal en relación con los artículos 16 y 62 del mismo cuerpo legal, siendo autor criminalmente responsable del mismo EDUARD GABRIEL TORES .

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el art. 66.2 del vigente C.Penal, que establece que "En los Delitos Leves y en los Delitos imprudentes, los Jueces y Tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior", se impone como pena la de 20 días multa, al ser calificado el hecho como tentativa, con una cuota diaria de 6€, adecuada a unos ingresos medios.

CUARTO.- De acuerdo con lo preceptuado en los art. 109, 116 y 123 del C.Penal y concordantes de la L.E.crim., el declarado criminalmente responsable de un delito también lo es civilmente y el condenado deberá abonar las costas del procedimiento si las hubiere, pudiendo ser decretadas de oficio conforme al art. 240.1º de la L.E.Crim.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, tanto del Código Penal como de la L.E.Crim.,

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a EDUARD GABRIEL TORES como autor de un delito leve de **hurto en grado de tentativa** , previsto y penado en el art. 234.2 del C. Penal en relación con los artículos 16 y 62 del mismo cuerpo legal a la pena de **MULTA de 20 días a razón de 6.- € diarios, lo que da un total de 120 €, con 10 días de responsabilidad personal subsidiaria, declarando de oficio las costas del presente juicio. Una vez sea firme la presente resolución, procédase a su antoacion en el SIRAJ.**

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a la causa y se notificará personalmente a las partes, a quienes se hará saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado en el término de cinco días, mediante escrito motivado, lo pronuncio, mando y firmo.





De no recurrir la sentencia, sirva la presente de REQUERIMIENTO FORMAL para el ABONO DE LA MULTA y demás responsabilidades pecuniarias establecidas en la misma, que deberán ser ingresadas en el número de cuenta del BANCO DE SANTANDER 0637-0000-A1-0910-25 en el plazo máximo de 30 días, a partir de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual se procederá por la vía de apremio y, de resultar insolvente, se librarán órdenes de BUSCA, CAPTURA E INGRESO EN PRISIÓN para el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por S.S^a. estando celebrando audiencia pública Doy fe.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

